



## Rad. 2021-00921

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido y estar ajustada a derecho, se imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039f6ad7ce2937ef3f7b827d54cbd23324d4af64ea871f11a7337e6cf62037e7**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00928**

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido legalmente y estar ajustada a derechos, se imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd330b807bea9458aa99619bb4e034158887d5d1e9fc6871a8a3425dcfdc9777**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00928**

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que se registró el embargo al bien inmueble con número de matrícula 230 – 217592, dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 15/10/2021, en consecuencia por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con destino a la ALCADIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0e95c3804def5b1f7692f49563209c0b1f0702615eee1cebfebbade46161f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-01105

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría practíquese la liquidación de costas procesales, conforme lo establece el numeral primero del artículo 366 del C. General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6f8f3341c25625df5ecf1864a549feb25fd70116cd5a6d7b0f9e431d9880a**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01146-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se puede avizorar con claridad que se hizo una inmovilización irregular del vehículo objeto del litis, por cuanto carecía de una real **ORDEN DE INMOVILIZACIÓN** o **APREHENSIÓN** emanada dentro del proceso, por lo que no se explica el despacho cómo apareció registrada en la plataforma de la **POLICIA NACIONAL** inscrita o registrada dicha orden, para la inmovilización del rodante el 03/05/2022, según se observa del inventario de ingreso al parqueadero **CAPTUCOL** y que fuera aportado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se logra establecer del simple cotejo del expediente, que el despacho nunca emitió oficio comunicando la inmovilización que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero del corriente año, el cual en su numeral tercero ordena:

“De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo, Sector Anillo Vial de la ciudad de Villavicencio.

**Por secretaría oficiase como corresponda.”**

Por ello se infiere que para el 03/05/2022, en que se efectuó la detención del vehículo de placas **DAQ-651** se carecía de una orden de inmovilización legalmente expedida por el juzgado dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior, se ordenará la compulsión de copias para investigaciones disciplinarias y penales respectivas del abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, apoderado del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**; señor **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** en su condición de representante legal de **CAPTUCOL**; **JHONSSON OSPINA** auxiliar de patios quien recibió el vehículo en las instalaciones de **CAPTUCOL VILLAVICENCIO**.

Igualmente se ordenará la compulsión de copias para las investigaciones disciplinarias y penales en contra del funcionario de policía **EDER PEREZ** placa **46676**, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas **DAQ-651**.



Finalmente se ordenará la compulsión de copias para las investigaciones disciplinarias y penales en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas **DAQ-651**, en la plataforma que para dichos efectos lleva la **POLICIA NACIONAL** o autoridad competente, que, según el proceder de los policiales, se encontraba vigente para el 03/05/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMPULSAR COPIA de todo el expediente y remítase a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ para que adelante las investigaciones pertinentes en contra del abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** apoderado de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**SEGUNDO:** COMPULSAR COPIA de todo el expediente y remítase a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL META** para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes en contra de las siguientes personas:

- Funcionario de la Policía **EDER PEREZ** placa **46676**, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas **DAQ-651**.
- Las **PERSONAS INDETERMINADAS** que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas **DAQ-651**, en la plataforma que para dichos efectos lleva la **POLICIA NACIONAL** o autoridad competente, que, según el proceder de los policiales, se encontraba vigente para el 03/05/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**TERCERO:** COMPULSAR COPIA de todo el expediente y remítase a la **OFICINA DE ASIGNACIONES** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL VILLAVICENCIO** para que adelante las investigaciones penales pertinentes en contra de las siguientes personas:



- Abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** apoderado de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de interesado en la inmovilización del vehículo de placas DAQ-651.
- Funcionario de la Policía **EDER PEREZ** placa **46676**, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DAQ-651.
- Las **PERSONAS INDETERMINADAS** que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DAQ-651, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICIA NACIONAL o autoridad competente, que, según el proceder de los policiales, se encontraba vigente para el 03/05/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.
- Señor **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **CAPTUCOL**;
- Señor **JHONSSON OSPINA**, en su condición de auxiliar de patios quien recibió el vehículo en las instalaciones de **CAPTUCOL VILLAVICENCIO**.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d2b870ef7f4dd8810c42afaa8933d2ca530b19d20e00d3ff144d2a9d4a47c**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01146-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIAN ZAID PERILLA SALCEDO, en razón a la materialización de la entrega del vehículo de placas **DAQ-651**, objeto del presente proceso.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas a las partes.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

**QUINTO:** Por secretaria oficiase al parqueadero **CAPTUCOL**, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **DAQ-651**, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEXTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45084fdbc9156c7d7e086e8f3aa2bddfc501d6e11b9147272aea8fddb455e23**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2021-01176

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 25/03/2022.

### ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 25/03/2022, dispuso:

*“No se acepta la notificación realizada por a la ejecutada MARIELA MONTES PABELLÓN, ya que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte actora debió remitir copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago y de lo remitido por el togado se evidencia que la demanda y los anexos brillan por su ausencia, por lo tanto, se ordena realizar nuevamente la notificación a la ejecutada”.*

### DEL RECURSO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo bajo los siguientes argumentos:

Señala que con la presentación de la demanda, se indicó en el acápite de anexos que se envió a la dirección electrónica de la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, simultáneamente con la radicación de la demanda el día 03 de diciembre de 2021.

Además, que el día 24 de enero 2022, se envió la notificación personal y el auto que libro mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico de la demandada cotejada y enviada a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Infiere que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 25 de marzo de 2022, revocándolo y en su lugar tener por notificado a la demandada y se proceda a dictar sentencia.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.



## Rad. 2021-01176

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

El artículo 6 del decreto 806 de 2020, en sus incisos 4 y 5, respectivamente, en lo pertinente señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ..” (Negrilla del despacho).*

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

El mismo decreto en su art. 8, en su numeral 4, señala:

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Pues bien, al revisar la carpeta que compone el expediente digital encontramos que con la demanda efectivamente el apoderado actor refiere y anexa un documento dirigido a la demandada y enviado el 3 de diciembre de 2021, a la demandada MARIELA MONTES PABELLON, al correo electrónico [adry\\_lozano@hotmail.com](mailto:adry_lozano@hotmail.com), donde le notifica que presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía siendo demandante el Banco de Bogotá S.A. para el cobro de las obligaciones No. 553912791 y 554171722 y le adjunta la demanda, poder, pagares, escritura pública No. 3332, vigencia de la misma y certificado SIRNA.

Librado el mandamiento de pago el 21 de enero de 2022, el apoderado actor procedió el 24 de enero hogaño, a remitirlo al mismo correo electrónico de la demandada, habiendo certificando la empresa Certipostal el 15 de febrero pasado, la entrega y recibido de la misiva, certificación que allegó al expediente, más no así la certificación del recibido de la demanda y sus anexos, enviada el 3 de diciembre del año pasado.

Así las cosas y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para esta clase de menesteres se deben emplear sistemas de confirmación de entrega al destinatario, de los mensajes de datos, a fin de establecer que realmente le fueron entregados al destinatario, circunstancia de la cual no había al momento de proferir el auto recurrido, ni aún a la fecha, por lo que no teniendo el despacho la certeza que la señora MARIELA MONTES PABELLON, recibió la demanda junto con sus anexos, requisito sine quanom, para que al recibir el mandamiento de pago, se finiquitara en debida forma la notificación personal.



## Rad. 2021-01176

No habiéndose acreditado en el plenario la entrega de los susodichos documentos a la demandada, con el envío y la entrega únicamente del mandamiento de pago, no es posible tener por notificada la parte demandada y por ello no se revocará el auto motivo de reposición, por lo que la parte interesada deberá efectuar la notificación en debida forma, como se dijo en el proveído recurrido.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

### RESUELVE:

**NO REPONER** el auto de fecha 25 de marzo de 2022. Estese a lo allí resuelto.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3325ca57373fd6824f5ca6d902fa6c51f0ef0475635979cd532be6991d5adf0f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-01176

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En cuanto a la medida cautelar que advierte el señor apoderado de la parte actora, el despacho le hace saber que si bien se anuncia el escrito de medida cautelar como anexo de la demanda, revisada la actuación, no obra tal solicitud.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85592d4007be294b7fbc6aa960c537a72836ba5d6d287cb27c1318563a21535**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-01190**

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección CALLE 26 S #43 – 65 BARRIO VILLA DEL ORIENTE y correo electrónico [rusell.ac@gmail.com](mailto:rusell.ac@gmail.com) para la notificación del demandado **RUSELL ALONSO CESPEDES**.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ec9e9eaaeb6ff68c7dcc4c1bdd5da7df6baa41e6d9e2ef85ec3f71bfda1031**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-01209

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230 – 171489 de propiedad del ejecutado **LUIS MIGUEL ULLOA SOLANO**, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Villavicencio, Meta, con la facultad de subcomisiones a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SITE SOLUTION SYC SAS** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SYC SAS, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS, APOYO JUDICIAL SAS, SOCIEDAD ADMINSTRACION JUDICIAL SYM SAS.

**Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3efdf4e32f7225c110784490747c74e7a007939ede1e181bbb04e3f10ced78**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00017-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se trata de un proceso terminado por pago total de la obligación y por ser procedente lo solicitado, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a favor de la sociedad ejecutada **INDUARROZ S.A.S.** con ocasión al embargo de las cuentas bancarias.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc512e0d515c469cd470e1b07bf5bff9c5c9a2a2cf640ae37a713b9f526f8ff**  
Documento generado en 31/08/2022 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00054-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.
- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la abogada **ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2325f8e8709c80ba0979a53f3156307cf60986956006c5945a3102a7c030702**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00066

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido legalmente y estando ajustada a derecho, se imparte aprobación a la misma, de conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5031349905af78e36c434fb1acdf18e362007f4d702e960ebd42cfa4d7f684f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00138-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicadas en el siguiente orden: Capital; Intereses Corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses ej. (Desde – Hasta), seguido de los Intereses Moratorios, no se admiten cuadros.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0133e1a7d0498a3caa7b8c189e023c2f5587935dbc09e600b5001603818b2bc5**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00146-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No. 653081785.**

**1. VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/cte.,** correspondientes al capital causada y no pagada del mes de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de junio al 15 julio de 2021.

**1.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**2. VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/cte.,** correspondientes al capital causada y no pagada del mes de agosto de 2021.

**2.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de julio al 15 agosto de 2021.

**2.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.



**3. VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/cte.,** correspondientes al capital causada y no pagada del mes de septiembre de 2021.

**3.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de agosto al 15 septiembre de 2021.

**3.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**4. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$332.724) M/cte.,** correspondientes al capital causada y no pagada del mes de octubre de 2021.

**4.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de septiembre al 15 octubre de 2021.

**4.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**5. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$454.711,12) M/cte.,** correspondientes al capital causada y no pagada del mes de noviembre de 2021.

**5.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de octubre al 15 noviembre de 2021.

**5.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**6. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.145,92)**



**M/cte.**, correspondientes al capital causada y no pagada del mes de diciembre de 2021.

**6.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de noviembre al 15 diciembre de 2021.

**6.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**7. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$463.626,35) M/cte.**, correspondientes al capital causada y no pagada del mes de enero de 2022.

**7.1.** Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 16 de diciembre de 2021 al 15 enero de 2022.

**7.2.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

**8. SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$63.659.573,61) M/cte.**, correspondientes al saldo del capital de la obligación No. 653081785, incluida en el pagare No. 653081785, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

**8.1.** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-227957** de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Norte de Santander y de propiedad de la parte demandada **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO C.C. No. 1.032.368.226.**

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO C.C. No. 1.032.368.226**, como empleado de LA POLICÍA NACIONAL. **La medida cautelar se limita a la suma de \$111.511.769 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

**QUINTO:** Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO C.C. No. 1.032.368.226**, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$111.511.769 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49354b1871c255f94a7668d3d35afff8c43638d6c220a083aaece3bdb6c863e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00154

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 08/04/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CONTANGO PROJECT S.A.S. e IVAN EDUARDO GONZALEZ GOMEZ**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los ejecutados CONTANGO PROJECT S.A.S. e IVAN EDUARDO GONZALEZ GOMEZ, fueron notificados mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusieran excepciones.

### CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los ejecutados **CONTANGO PROJECT S.A.S. e IVAN EDUARDO GONZALEZ GOMEZ** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**



## Rad. 2022-00154

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.600.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e59743f132c509ddb005f2d7cf827ddf3bd8e88dafca200cea5665db2c802**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00157

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 08/04/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JULIAN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado JULIAN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO, fue notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones.

### CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JULIAN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**



## Rad. 2022-00157

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.183.250 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237dc36d1d9bba3615cbaec5b25903c47efee631e8609b0c9e0bb9f98746fc0**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00233

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, sin mayores elucubraciones se accede a lo pretendido, toda vez que el despacho en el auto admisorio de la demanda erró al citar la placa del vehículo objeto del proceso.

Como consecuencia de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G. del Proceso, se corrige dicha falencia, para lo cual la placa del vehículo objeto de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria correcta es **IEM-792**.

Por secretaría procédase a la elaboración del oficio correspondiente, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

### NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceddc58abc78caf7c41cde8da92dae24e51426dc60b7919714dbed485999317**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00236-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe7bb3d8ab92120b40deae64dafc013f082047012dd19d5846edd12423d0f7**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00247-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva singular al despacho para resolver su admisión o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

**Dejensen las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216819fdf4e0838a59023df8b7b9b425a3162c33b3a369c1649388b6b1059a5**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00256-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 259999238**

**1. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.



**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**5. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**6. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**7. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**8. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$680.967)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 24 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



**8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**9. SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$60.467.417) M/cte.,** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**Pagaré No. 453214995**

**10. SEIS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$6.298.205) M/cte.,** por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**10.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **MANUEL VICENTE MAYORGA ROMERO** identificado con C.C. 19.269.812, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-19391**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.



Se designa como **SECUESTRE** a **ADMINISTRACIONES PACHECO**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b64019b4b4049b26addc822a407ed2240f2ff9df468fabeba7f1a62103ae1e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00273-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CESAR JULIO PRIETO DÍAZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**CUARTO: SIN** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc41ffb2cd971f51bbccc09960c72d309a8e37d10c90d4f3cca52bc8da0029**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00297

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CLINICA SERVIMEDICOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor **CLINISUMINISTROS SAS** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.440) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13367, de fecha 14 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2019.

1.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 14 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.203.624.10) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13338, de fecha 13 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2019.

2.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 13 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$621.380) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13270, de fecha 10 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2019.



## Rad. 2022-00297

3.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 10 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$367.889) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13255, de fecha 09 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2019.

4.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 09 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

5. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.579.043,95) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13220, de fecha 08 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2019.

5.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 08 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

6. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.909.400) M/Cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13206, de fecha 08 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2019.

6.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 08 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$427.500) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13178, de fecha 06 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.

7.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es



## Rad. 2022-00297

desde el 06 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$273.500) M/cte., como capital, representada en la factura cambiaria de compraventa N° 13175, de fecha 06 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2019.

8.1 Más los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es desde el 6 de octubre de 2019, hasta la fecha en que sea pagada en su totalidad.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** El embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario correspondientes al ejecutado **CLINICA SERVIMEDICOS SAS** nit. 800.162.035 - 4 en las entidades bancarias y financieras mencionadas por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas, que no afecten, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social de conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso. La medida cautelar se limita a la suma de **\$12.500.000 M/cte.**

Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, efectuando las demás advertencias de ley.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaad3882ab1ef285c79028c8c6a37e126012a681c5eaf853ce5005774e16a27**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00307

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que la parte actora allegó póliza, conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de junio de 2022 numeral quinto, este despacho judicial:

DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentre en el inmueble ubicado en la dirección calle 33 A No. 26 – 75 BARRIO NUEVO MAIZARÓ, de propiedad del demandado **MARCO ABEL ACOSTA** c.c. 79.153.717, eexcluidos automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial.

La medida se limita a la suma de **\$12.600.000 pesos.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), con amplias facultades, incluidas las de subcomisionar, a quien se librara atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Designase como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta determinación y si acepta désele posesión del cargo. El comisionado le comunicara la designación y agregara al comisorio copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567ebdca7a0537da4c972952e07918e1680f1ddecc72216591011886a8dd323**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00346-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno(31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0eadf372992f69b298203c234e82fa8faf8e26f895ad7ccfb70a4f7ed36894**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00356-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510982dda4149c60bbeaab370fa54ecb282079145c95520ccd0a38331300cd8a**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00358-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JORGE LUIS CANTOR GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

### **PAGARÉ No. 559641251**

**1.** Por el valor de los intereses remuneratorios de la suma de \$ 58.028.800, valor del capital desembolsado al demandado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2021.

1.1. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de septiembre de 2021

**2. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota a cancelar el 15 de octubre de 2021, contenida en el pagaré No. 559641251.

**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2.2. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de octubre de 2021



**3. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota vencida y no pagada el 15 de noviembre de 2021, contenida dentro del pagaré base de ejecución.

**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3.2.** Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de noviembre de 2021

**4. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota vencida y no pagada el 15 de diciembre de 2021, contenida dentro del pagaré base de ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4.2.** Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de diciembre de 2021

**5. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota vencida y no pagada el 15 de enero de 2022, contenida dentro del pagaré base de ejecución.

**5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**5.2.** Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de enero de 2022.

**6. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota vencida y no pagada el 15 de febrero de 2022, contenida dentro del pagaré base de ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



**6.2.** Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de febrero de 2022.

**7. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota vencida y no pagada el 15 de marzo de 2022, contenida dentro del pagaré base de ejecución.

**7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**7.2.** Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de marzo de 2022.

**8. UN MILLÓN CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.040.950)**, por concepto de cuota vencida y no pagada el 15 de abril de 2022, contenida dentro del pagaré base de ejecución.

**8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**8.2.** Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800), por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15 de abril de 2022.

**9. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$50.224.800)**, por concepto de saldo insoluto a capital, descontadas las cuotas en mora del pagaré base de la ejecución.

**9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 29 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**10.** Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$333.200)**, por concepto saldo insoluto a seguro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que en cuentas corrientes y/o de ahorros tenga el ejecutado **JORGE LUIS CANTOR GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.119.889.852, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$110.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JORGE LUIS CANTOR GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.119.889.852, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. La medida se limita a la suma de **\$110.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibidem).

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69035ce6ec060cf3745ca21a28961bd863a177e5d951304670ef0a6ebdfdc1e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00381-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1196cbe99dff8419dd935301f3b53f6846087b71aae8534d2079e173299cda**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00389-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **JHON FREDY SANCHEZ LOAIZA**, C.C. No. 75.051.332, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **VILLAVIVIENDA en liquidación.**
- **JORGE ENRIQUE PALACIOS GONZALEZ.**  
**PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO: Notificar** al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. Ordenar** conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO** de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**SEXTO: Ordenar** la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la



Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-133098. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**SÉPTIMO: INFORMAR** para lo pertinente el inicio del trámite de la presente actuación a las siguientes entidades para los fines pertinentes:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Artículo 375-6 del C.G.P.

**OCTAVO:** Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio inmobiliario No. 230-133098, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un plazo de Un (1) MES para que rindan el correspondiente informe, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**NOVENO:** Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc6bb5fad20c9ac37bf0c7ed295fb55ccba13333dcd2e088fb1398609312033**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00416-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, teniendo en cuenta que los cinco (5) días con que contaba la parte actora para allegar la subsanación vencían el 01 de agosto del presente año y la misma fue presentada el 2 de ese mismo mes y año a las 2:06 P.M, haciéndose extemporánea.

Por lo anterior, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7dfd953c2cb4347f4309e04895eee000d143c75421d5df1cfe9c27bc9919da**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00431-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la subsanación allegada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia indique el número de documento del demandado y si su deseo es emplazarlo, toda vez que manifiesta no conocer su domicilio y en la demanda no se dijo nada al respecto.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02fccb292707c5813474224af3b3c1af254cef5be0e585a236da0df3dbf6dc0**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00445-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JEIMY LORENA SIERRA SANTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

### **PAGARÉ No. 04010930000888865**

**1. CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$5.025.046,14) M/cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** No se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda no se indica el lapso en el que se cobran, no se indica fecha concreta desde la cual se cobran, hasta el 23 de marzo de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **JEIMY LORENA SIERRA SANTA** identificada con C.C. No. 1.024.498.637, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias y cualquier otro producto financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$10.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d023bf20f6b4e969bd4f3313327d18f48bd5fa817801607927d358bf2a13b**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00447-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la subsanación allegada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia informe el lugar (parqueadero) en donde la policía debe dejar a disposición del acreedor el vehículo objeto de litis.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378641a6b8e4ce448ba05628a64c9d09813e253e14e827306b81f5cde7d4c8e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00448-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **GLORIA INES CHASOY ORDOÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

### **PAGARÉ No. 2780094**

**1. CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$42.258.385),** por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1. UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.914.255)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 13 de noviembre de 2021 al 22 de abril de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 21 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **GLORIA INES CHASOY ORDOÑEZ** identificada con C.C. No. 40.377.861, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La medida se limita a la suma de **\$70.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **GLORIA INES CHASOY ORDOÑEZ** identificada con C.C. No. 40.377.861, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fiducias, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$70.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec5d29272660f3c715bcfd51312916e9d3c4b33fa9271b289131cdc073e20d**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00452-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE LUIS RUBIANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SANDRA CATALINA GONZÁLEZ CASTELLANOS** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **LETRA DE CAMBIO No. 01**

**1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

**1.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de noviembre de 2019 al 5 de noviembre de 2021.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

#### **LETRA DE CAMBIO LC-21113275595**

**2. VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$22.360.000) M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

**2.1.** Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de diciembre de 2019 al 6 de diciembre de 2021.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 7 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS RUBIANO** identificado con C.C. 79.456.001, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-168318**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JOSÉ LUIS RUBIANO** identificado con C.C. 79.456.001, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de ahorros, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$48.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef9831fd22d554964e1752fe552c7dccbd4dc050affba09121b99dc84bd2b6**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00474-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f67dd0314ade9d823bb4314941bc25a6f0f9ece9ce37e41625e8dea5d83a6**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00475-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA LUCÍA LETUAMA DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 10-20109000138**

**1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.869.377)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1. CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$116.257)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de noviembre de 2021 al 14 de febrero de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble que menciona en el escrito de demanda, se requiere a la parte actora para que indique el número completo del folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que hace falta los primeros dígitos del mismo.



**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **MARÍA LUCÍA LETUAMA DÍAZ** identificado con C.C. 1.126.724.099, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, o cualquier otra clase de depósito, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$3.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44726d225b02492e6a6dbd011c2e6bab9181eea1c90fb7caac20bf754479c3f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00480-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno(31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9974aa85373336977e13e3dc005ca30a7abc80b7af1b217047930278afa4b47**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00488-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, teniendo en cuenta que los cinco (5) días con que contaba la parte actora para allegar la subsanación vencían el 01 de agosto del presente año y la misma fue presentada el 2 de ese mismo mes y año a las 2:06 P.M, haciéndose extemporánea.

Por lo anterior, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605dd7edba6e8edd5ba0795dcc793c92e9f81406819ec71aa5b564f92338023b**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00532-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JAVIER ENRIQUE MARÍN OLAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. 556762900**

**1. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESO CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$185.752,90)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de febrero de 2021.

**1.1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$656.989,77)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2021.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$391.911,07)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de marzo de 2021.

**2.1. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$593.891,93)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2021.

**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



**3. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$336.930,98)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de abril de 2021.

**3.1. SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$648.872,02)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2021.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4. TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$360.259,24)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de mayo de 2021.

**4.1. SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$625.543,76)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2021.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**5. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$344.783,67)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de junio de 2021.

**5.1. SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$641.019,33)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2021.

**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**6. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$367.944,21)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de julio de 2021.

**6.1. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE**



**(\$617.858,79)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de junio al 15 de julio de 2021.

**6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**7. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$352.811,36)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de agosto de 2021.

**7.1. SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$632.991,64)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2021.

**7.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**8. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$356.785,19)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de septiembre de 2021.

**8.1. SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$629.017,81)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2021.

**8.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**9. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$379.689,41)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de octubre de 2021.

**9.1. SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$606.113,59)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021.

**9.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



**10. TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$365.080,35)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de noviembre de 2021.

**10.1. SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$606.113,59)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021.

**10.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**11. TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$387.807,39)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de diciembre de 2021.

**11.1. QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$597.995,61)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021.

**11.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**12. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$373.560,38)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de enero de 2022.

**12.1. SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$612.242,62)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

**12.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**13. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$377.767,91)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de febrero de 2022.

**13.1. SEISCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$608.035,09)**, por concepto de intereses de plazo



pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2022.

**13.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**14. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$436.626,24)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de marzo de 2022.

**14.1. QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$549.176,76)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2022.

**14.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**15. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$386.940,70)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de abril de 2022.

**15.1. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$598.862,30)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2022.

**15.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**16. CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$409.200,86)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de mayo de 2022.

**16.1. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$576.602,14)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2022.

**16.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



**17. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$395.907,91)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 15 de junio de 2022.

**17.1. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$589.895,09)**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagados, comprendidos desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2022.

**17.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

**18. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$48.466.189,23)** por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**18.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado **JAVIER ENRIQUE MARÍN OLAYA** identificado con C.C. No. 1.121.837.275, en los bancos y coopeativas de la ciudad, relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f018772c5291303f233f1c09c24cf15c9b199b039db2ed715adbcc79dc9e2c**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00548-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por la sociedad **EDUFACTORING S.A.S.** contra **HEILLER DANILO VELASCO RINCÓN**, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal en el municipio de Quetame, Cundinamarca, adicionalmente en el pagaré base de ejecución en la cláusula Décima Cuarta señala que: *"DOMICILIO Las partes fijan como sus domicilios los que aparecen consignados en la Sociedad y/o los registros de EDUFACTORING, donde se dirigirán todas las comunicaciones y/o notificaciones judiciales o extrajudiciales. Cualquier modificación en la dirección consignada por el Cliente deberá ser comunicada a EDUFACTORING por escrito, requisito sin el cual las comunicaciones serán válidas y surtirán todos sus efectos legales cuando hayan sido notificadas las comunicaciones dirigidas a la dirección anterior."*

De lo anterior, se tiene que en la solicitud del crédito el aquí demandado establece como domicilio el municipio de Quetame, tal y como se puede evidenciar:



PAGARE: 20210050122	
ANEXO No. 1 20210050122	
Fecha De Elaboracion: 03-28-2021	Lugar De Elaboracion: Quetame
DATOS PERSONALES	
Nombre Cliente: HEILER DANILO VELASCO	Celular: 3124566771
No. Documento: 80813321	Expedido en: Bogotá D.C.
Direccion: CRA 4 5-29	Telefono: 0
	Ciudad: Quetame
Mediante la presente, manifiesto que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de EDUFACTORING	

Aunado a ello, la sociedad demandante tiene domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, por lo tanto, no se evidencia que el lugar del cumplimiento de la obligación fuera Villavicencio de conformidad con lo pactado por las partes, careciendo de competencia este servidor judicial.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME, CUNDINAMARCA, que es el lugar del domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remita la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, Cundinamarca, para que conozca de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8366c43e51b21574e7e0547170b425684e2ca422fff01d98d847607b365823f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00550-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**SE RECHAZA** de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación del demandado es SIPOL MEVIL, Calle 21 Sur Camino Ganadero contiguo a Maloca, correspondiendo este a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c7b119ac48e0e5c0e46ae713381c64fe22204d21d00a84b342ab4aae90191**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00554-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **DARNELY CARMONA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 30080383**

**1. TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$37.230.605)**, por concepto de capital del pagaré de la ejecución.

**1.1.** Los intereses corrientes a la tasa pactada, causados y no pagados de la anterior suma de dinero, desde el 5 de octubre de 2021 al 10 de junio de 2022.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que en cuentas corrientes y/o de ahorros tenga depositado la ejecutada **DARNELY CARMONA** identificada con C.C. 30.080.383, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$63.000.000 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e806e61b699cc9042189594963b9ed0ea6b2861a4daa5eaac885309fc5c915**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00559-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (si se solicitan) e intereses moratorios.
- Al escrito de demanda se le debe adicionar el acápite de notificaciones.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado **BRAYAN SAHID SÁNCHEZ FLÓREZ** como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b9eedb60bf68ac10dff85c6bfd740984920cd790a51ec8cfa7dc03663dab8**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2025-00563-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA NELBA ZUÑIGA ESCOBAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio PRADOS DE HIERBABUENA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$9.825.000)**, por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses de abril de 2016 a mayo de 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**2. SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$65.000)**, por concepto de sanción manual de convivencia, contenida en la certificación base de la ejecución.

**2.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**3. SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$75.000)**, por concepto de sanción inasistencia asamblea, contenida en la certificación base de la ejecución.

**3.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2017-00338-00 que se adelanta ADIELA ALVAREZ PERDOMO contra la aquí ejecutada MARIA NELBA ZUÑIGA y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio. La medida se limita a la suma de **\$20.000.000 M/cte.**

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e30bb262ca35836f65732629d8c9cea295238ec2a58eb81f47f13fc08f8bc21**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00566-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SANTILLA MEDINA** como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250874c80a4d786526f1d0d0e9f5675cad90d544f53a706cb37c0f5fc2abce4e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00570-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ARTURO DEVIA NARVAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré sin número**

**1. VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$26.179.364,1)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 30 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO DEVIA NARVAEZ** identificado con C.C. 17.325.287, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-212378 Y 230-53065**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6b7c9901bc074b7eaf916f44a127abb0ca981096d5a8c0171077468ab010f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00573-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- **FINANZAUTO S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** identificada con C.C. No. 52.773.580, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

<b>DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO</b>			
<b>PLACA</b>	INY-800	<b>MARCA</b>	KIA
<b>MODELO</b>	2019	<b>LÍNEA</b>	CERATO PRO SX
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	BLANCO
<b>MOTOR</b>	G4FGHW530187	<b>CHASIS</b>	3KPFN411BKE276187

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Carrera Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente se pueden comunicar al abonado celular 3222498376, para realizar la diligencia de entrega del vehículo.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**



Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de01e812ccb360b00c2ac3599d741197b68099b02d7019759e77a72461cce50**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00577-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA ROCIO LEAL VANEGAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7fd7e2aa2c6f661324b31a78694ed115026704d196306d454a2c9e97d2f603**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00583-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo e intereses moratorios.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO** como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c429d5d61939122743a54a61a46d446702327ed4a7df9214bbe769e75f6ce01**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00589-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S. y MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**Pagaré M026300110219703529602340457**

**1. NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.892.052)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 2 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.824.107-0 y **MARLON ALBERTO MONTOYA CARDONA** con C.C. 18.520.408, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$150.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el embargo de los derechos, salarios en la proporción autorizada por la ley, acciones y dividendos que le puedan corresponder al demandado **MARLON ALBERTO MONTOYA** CARDONA con C.C. 18.520.408 en la sociedad ICOPORES Y ALUMINIOS DEL META S.A.S. Esta medida se limita a la suma de **\$150.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al representante legal de la sociedad para que proceda a inscribir el embargo en el libro de accionistas de la sociedad. Asimismo, se le deja en conocimiento que los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del presente proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f1ef68d1cb93af33ffa3671810f8141347d6285d753826301571c1b201482**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00592-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones, pues no se puede cobrar intereses corrientes y de mora dentro del mismo plazo, por lo que habría indebida acumulación de pretensiones.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA FLOREZ ALVAREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1bce3f2ca758eceb9e90f76f7a17f432485a40b35ebadfe0969ba88035d53**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00594-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se aportó certificado de existencia y representación legal actualizada de la sociedad demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4229c92216a125d96378884652d669625af80ff57288f5edda69a440bb441**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2021-00560

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado y de acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena **EMPLAZAR** al ejecutado **JOSELITO CONTRERAS** a fin de notificarle el auto con fecha 08/10/2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e54b118247a07069830fc8f32ab49d8e82ceb558316a9fcfe433bb5cb3cc72**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2021-00563

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por las partes, no se accede a la suspensión del proceso toda vez que el término ya se encuentra fenecido, por lo cual se requiere a la parte demandante para que informe a este despacho si se debe continuar con el trámite procesal.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6c85fecd770f7444c788d1f0f439f621302cb9fccacc35564bc0622897368**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00591-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Ante el inconformismo planteado por el apoderado de la parte actora, con ocasión de que el despacho tuvo por contestada en término la demanda por parte del demandado, se le debe manifestar al mismo, que si bien es cierto al señor **JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO** se le notificó por aviso el 26/02/2022, también lo es, que fue un día no hábil (sábado), por lo que la misma quedó surtida el 28 de ese mismo mes, aunado a lo anterior, el proceso ingresó al despacho el 7 de marzo y salió el 25 de ese mes (hogano), por lo que los 10 días con que contaba la parte pasiva para presentar excepciones y contestar la demanda fue interrumpido, razón por la cual, desde el 28/03/2022 comenzaron a contarse nuevamente los términos del traslado. La demanda fue contestada en 23 de marzo de 2022, lo que quiere decir que fue contestada en término.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta la contestación de la demanda en término y no de forma extemporánea como erróneamente manifiesta el togado.

**2.** Por secretaría, córrasele traslado a las excepciones propuestas por el demandado.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64908f9134b9201a8727eecbaf5c787a6f2019405d714586c7b763131546a642**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 28/07/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE HUMBERTO CASTRO REY**, para que pague a favor de **LUZ AMPARO REYES LEON**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE HUMBERTO CASTRO REY**, fue notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



**RESUELVE:**

**1° ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JOSE HUMBERTO CASTRO REY** y en favor de **LUZ AMPARO REYES LEON**.

**2° PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3° CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$296.000 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24484f4033e66a55db81e1344a3abb72140679b12c0c3c6a18c06f94482d86cf**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00615

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d4549cf4fe39f8569801709e219bb97f5a2dd6683cb4b21b3df47232e013f**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00646-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **RAMÓN ANDRÉS BRICEÑO MOLINA**, en razón a la materialización de la entrega del vehículo de placas **DAP-634**, objeto del presente proceso.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas a las partes.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**CUARTO: OFICIAR** por secretaría a la Policía Nacional - Carreteras - automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

**QUINTO: OFICIAR** al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **DAP-634**, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad BANCO FINANDINA S.A. Por secretaría procedase de conformidad.

**SEXTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e27ab8641c0f874f50e4abf57bcfb4f5a5aba2d68c65ea4252a7a911bee5e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00651

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se accede a ordenar el emplazamiento, toda vez que deberá intentar notificar a la parte demandada conforme lo ordenado el numeral segundo del auto de fecha 11/08/2021.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949f5ef85ce5e544708a77bbfc9f279d0049a5fb2b6308c61327d4bcb05f6a**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00673-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Si bien es cierto mediante auto del 8 de octubre de 2021, el despacho rechazó la demanda por no subsanación, también lo es que el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante el 06/09/2021 se encontraba dentro del término concedido, por lo anterior, el despacho declara sin valor ni efecto alguno la providencia antes citada.

**2.** Habiéndose subsanado en oportunidad y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA – VERBAL - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por:

- **FLOR MARINA GUEVARA GUTIERREZ** C.C. No. 20.854.965, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio

Contra:

- **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO QUINTERO MOLANO, y**
- **PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

**SEGUNDO:** Tramítense por el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notifíquese al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.



**QUINTO.** Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**SEXTO: EMPLAZAR** conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO QUINTERO MOLANO, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**SÉPTIMO: MEDIDA CAUTELAR.** Con amparo en el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas UTX-184, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320dfd09318e2d0426660371dd9e30f10b327af137ce5040e00f2610aa3712f2**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00675-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**I.** Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **RICARDO ALVAREZ TOVAR**, integrante de la ejecutada **UNIÓN TEMPORAL CORREGIMIENTO APIAY**, el 01/01/2019, antes de haberse presentado la demanda (13/07/2021) y a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces de los artículos 61, 68 y 90 del Código General del Proceso, de OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago fechado 08/10/2021, a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante, quien en vida se identificara con la C.C. 7.525.001.

Por lo anterior, se ordena:

1. La notificación al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado fallecido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los citados que deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. A la parte demandante que los notifique conforme lo prevén los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, adicional a ello la parte actora deberá informar al despacho las direcciones de notificaciones en aras de remitir las actuaciones siguientes que se surtan dentro de la presente diligencia.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del C. G del P., ibidem que señala: "*Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*".



**3.** Se requiere a la parte actora para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante **RICARDO ALVAREZ TOVAR**, q.e.p.d., en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

**4. ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **RICARDO ALVAREZ TOVAR**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**II.** Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ**, como apoderada judicial del señor **JHON JAIRO GALLEGO ALZATE**, miembro de la **UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY**.

**III.** Como secuela de lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a **JHON JAIRO GALLEGO ALZATE**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, los **diez (10) días** que cuenta en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción empezarán a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por lo que se le remite el link de la carpeta del proceso.

[50001400300820210067500](https://www.cendoj.gov.co/50001400300820210067500) (dar click en el radicado del proceso)

**IV.** Teniendo en cuenta que la sociedad **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.** aportó caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme lo establece el artículo 602 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre ésta, las demás decretadas y practicadas en contra de los otros integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY** quedaran incólumes.

**Por secretaría realícese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.**

**V.** Hasta tanto no se consiga las notificaciones solicitadas en el numeral anterior, el despacho no puede resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago propuesto por el apoderado de **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.**

**VI.** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JUAN MANUEL GARZÓN** apoderado de **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.**, a favor de su homóloga **CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45670bf00966b913579e91fd318c9460dc744b91a68cd9eeb57c5ff0713183c0**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00676-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**I.** De oficio el despacho realiza control de legalidad al proceso, de conformidad con previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, de la siguiente manera;

**1.** En lo pertinente a la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, se niega la misma, teniendo en cuenta que la corrección del número del pagaré no se encuentra contemplada dentro de las reglas establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, téngase para todos los efectos legales que la base de ejecución dentro de la presente actuación es el pagaré No. 5816750103664135 y no el que se indicó en el mandamiento de pago.

**2.** Teniendo en cuenta que la ejecutada dentro del término concedido para contestar la demanda propuso excepciones, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el auto de fecha 30/03/2022, se declara sin valor ni efecto el mismo y todas las actuaciones subsiguientes y que deriven de dicha providencia.

Por lo anterior, se entiende saneado el proceso hasta la etapa procesal en la que se encuentra.

**II.** De las excepciones de fondo planteadas por la ejecutada, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceffb9136bede99faace5010139469f5228da0134089ec6b7a53b082ec9f851**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00720

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a que los herederos **LUIS GABRIEL LÓPEZ CAPACHO, HERIBEY ANTONIO LÓPEZ CAPACHO, ALBEIRO JAISBER LÓPEZ CAPACHO, GERMAN EDUARDO LÓPEZ CAPACHO, CLAUDIA ALICIA LÓPEZ CAPACHO, FRANCK SCHNEIDER LÓPEZ CAPACHO y, JORDAN STIVEN LÓPEZ CAPACHO**, fueron requeridos en debida forma y dentro del término establecido no comparecieron se presume que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del C. Civil. Conforme lo establece el inciso quinto del artículo 492 del C. General del Proceso.

2. Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala las **8:30 a.m. del día 12 de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia de la causante **ALBINA SANDOVAL DE FERREIRA (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380a59fd31f048c59e76ee74ec23a2258f5a02bda856315ea75d731d08d7e92**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra debidamente trabada la Litis y con ocasión a los parámetros establecidos en el **Código General del Proceso**, este Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 93 del C.G. del P., **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos señalados en el memorial allegado al correo del Juzgado y como consecuencia, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DAVID FERNANDO ROBAYO CRISTANCHO**, para que dentro del término de, contados a partir del día siguiente a la notificación cinco (5) días personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**POR EL PAGARE No. 5416590773739047**

1. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SIETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$646.785) M/cte., como capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.1 Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$6.256) M/cte., como intereses corrientes causados y no pagados, de la anterior suma de dinero.

1.2 Los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el cuatro (04) de septiembre de 2021, fecha en que obligación se hizo exigible.

De esta reforma de demanda se le corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto.

Notifíquese a la parte demandada por estado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44bfd3bfad7c13655ba486400cea2e25d4c55500d2248e1f73bb3e3a13b8f3**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 08/04/2022.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto emitido el 8 de abril de 2021, que no accedió a corregir el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por la apoderada actora.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El art. 286 del C.G. del Proceso, señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* Resalta el despacho.



Descendiendo al caso concreto tenemos que dentro de la actuación el 15 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y en la pretensión quinta, se libró mandamiento de pago por UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$1.108.129) M/cte., por valor insoluto de la Cuota No. 1, vencida el 22 de julio de 2021.

La apoderada actora solicitó corrección de dicho valor, señalando que la cifra correcta era la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.180.129) M/cte., la que fue negada mediante el auto aquí recurrido.

Argumenta entonces la censora que en el numeral 5 del literal a, se plasmó en números una suma diferente a la correspondiente en el título base de la ejecución, y que el despacho al librar mandamiento de pago, equivocadamente tomo la suma escrita en números.

Sobradas razones le asisten a la recurrente al insistir en la corrección, toda vez que el despacho sin miramiento alguno despacho desfavorablemente el primer pedido, sin tener en cuenta que la pretensión en letras se refería a una cifra diferente a la que se plasmó en números, de lo que solo se percata el despacho con lo argumento en el recurso.

Para el caso concreto aplicando el art. 623 del C. Co. que señala: "*Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...*", sin elucubración alguna ha de reponerse el auto atacado y como consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, proceder a corregir el error cometido en el mandamiento de pago, tal como lo solicita la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto de fecha 08 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Corregir el auto de fecha 15 de octubre de 2021, en la pretensión quinta, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en contra de PEDRO VICENTE BUENO PAEZ y en favor de CONFIAR - COOPERTATIVA FINANCIERA, por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.180.129) M/cte., como capital de la cuota No. 1, vencida el 22 de julio de 2021.

Las demás disposiciones del auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto junto con el auto que libro mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 290 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b632a4059a6d22a5a317a8094f78dc3ff887f0c8be6c8552dbf1ecb275100939**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00840-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes de común acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo seguido por **YEFRY FABIAN GARZON ALZATE** en contra de **JHONNATHAN GUEVARA PEREZ**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: SIN** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c1a6bffe0301b32edc8fd3d166db6bad98fe0b620ae7f15694f7d6157e3e**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/10/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA**, para que pague a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El ejecutado EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA, fue notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término efectuara el pago de la obligación, ni propusiera excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del ejecutado **EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA** y en favor de **BANCO BOGOTA S.A.**



**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.094.426 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121850b2ac29c930620ae634020a68529d0f144887be943627dc0c63350f19a0**

Documento generado en 31/08/2022 08:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**